

Decreto 16/1987, de 20 de febrero, por el que se dictan normas de seguridad para las instalaciones de gases combustibles (B.O.C. 28, de 6.3.1987)

El Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de Servicio Público de Gases Combustibles, facultaba al Ministerio de Industria, entre otros, a dictar preceptos técnicos y de seguridad en relación con la utilización de gases combustibles.

Por otro lado, la normativa en cuanto a normas de seguridad en las instalaciones receptoras data de la Resolución de la Dirección General de Industrias Hidrometalúrgicas de 24 de julio de 1963 y de las Normas Básicas sobre Instalaciones de Gas en Edificios, según O.M. de 29 de marzo de 1974.

Desde dichas fechas, la industria ha experimentado innovaciones tecnológicas en el campo de la seguridad relativa a la detención de emanaciones de gas, en atmósferas explosivas, etc., y en general en todos aquellos locales o recintos en donde pueda existir un peligro acusado de incendio o explosión. Por otro lado, el manejo y operación de la instalación queda confiada a personas no necesariamente expertas y que, sin embargo, quedan responsabilizadas de apercebirse de cualquier anomalía de funcionamiento de los aparatos; es más, dicha anomalía puede producirse, o bien adquirir dimensión perceptible en ausencia del usuario.

Actualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y dos apartados ocho del Estatuto de Autonomía de Canarias (1), aprobado por Ley Orgánica nº 10/82 de 10 de agosto, corresponde a esta Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia energética, y en concreto el Real Decreto nº 2091/84, de 26 de septiembre, transfiere las competencias, entre otras, en materia de gases combustibles, que el Decreto del Gobierno de Canarias nº 333/85, de 11 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Industria y

Energía y se distribuyen funciones entre sus órganos, establece la competencia de la citada Consejería en lo relativo a los servicios públicos de gas (artículo 29, apartado B, y artículo 17).

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y al objeto de lograr un incremento sustancial en la seguridad de las instalaciones de gases combustibles, a propuesta del Consejero de Industria y Energía y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 20 de febrero de 1987.

DISPONGO

Artículo 1. Definiciones:

a) Sistema automático de corte de gas: es el sistema que permite el corte de gas, accionando la llave principal de paso o la válvula reguladora, cuando en el recinto se detecta presencia de gas en el aire.

b) Analizador: es el elemento del sistema encargado de detectar la presencia de gas, pudiendo esta orden ser simultánea con la emisión de señales ópticas o acústicas o bien de puesta en marcha de un proceso de ventilación forzada.

c) Mecanismo de corte de gas: es el elemento del sistema que ejecuta la orden de corte de suministro de gas mediante un conjunto electromecánico, como consecuencia de la orden emitida por el analizador. Debe ser de rearme manual.

Artículo 2. Se hace obligatorio el uso del Sistema Automático de Corte de Gas en la totalidad de las instalaciones de consumo de gas que, de acuerdo con el artículo 3 del presente Decreto, se definen como instalaciones de uso industrial, así como en las domésticas (viviendas) en las que el sistema de evacuación de posibles derramas de gas no se ajuste exactamente con lo establecido en la legislación vigente sobre la materia (2).

Artículo 3. Se considera instalación de uso industrial todas aquellas en las que sea obligatorio la presentación de Proyecto conforme a la legislación vigente.

Artículo 4. Los elementos o componentes del Sistema Automático de Corte de Gas, que se sitúan en zona de posible concentración de gas, deberán aportar ensayos oficiales o certificados que acrediten su idoneidad para su uso en recintos Clase I, División I, según la Norma MIBT 026 del vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

(1) Derogado. Véase Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (LO1/2018).

(2) El artículo 2 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 66/1987, de 24 de abril (B.O.C. 58, de 8.5.1987).

Artículo 5. Se recomienda el uso del Sistema Automático de Corte de Gas incluso en las instalaciones no obligadas a ello según lo expuesto en los artículos 2 y 3 del presente Decreto.

Artículo 6. Todas las instalaciones realizadas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse de conformidad al contenido del mismo.

Para instalaciones actualmente en uso, se fija

un plazo de 3 años para su adecuación al mismo, en función del año de instalación, conforme al siguiente calendario:

Instalaciones anteriores al año 1977: 1 año.

Instalaciones entre 1978 y 1982: 2 años.

Instalaciones posteriores a 1983: 3 años.

Artículo 7. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.